0121-DRPP-2022. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las once horas con diez minutos del diez de junio de dos mil veintidos.

Diligencias previas a resolver misiva de derecho de petición solicitada por David Valenciano Góngora, con cédula de identidad n. º 114970057; ante la dificultad de recibir respuesta a la renuncia presentada al partido VAMOS.

Mediante correo electrónico de fecha tres de junio del dos mil veintidós, recibido <u>el mismo</u> <u>día</u>, en la cuenta oficial de correo electrónico institucional de este Departamento de Registro de Partidos Políticos, el señor David Valenciano Góngora, cédula de identidad n. º 114970057; solicita a esta dependencia aceptar la renuncia voluntaria al partido VAMOS, en virtud de la dificultad de recibir respuesta a la misiva por parte de la agrupación política.

El ordinal 4 y el inciso c) del artículo 7 de la "Ley de Regulación del Derecho de Petición" (Ley n.º 9097, del 9 de octubre de 2012, publicada en el Alcance n.º 49, de La Gaceta n.º 52, del 14 de marzo de 2013), indican lo siguiente:

## "ARTÍCULO 4.- Formalidad en el ejercicio del derecho de petición

- a) Las peticiones se formularán por escrito, debiendo incluir, necesariamente, el nombre, la cédula o el documento de identidad, el objeto y el destinatario de la petición. <u>Cada escrito deberá ir firmado por el peticionario o los peticionarios</u>.
- b) En el caso de peticiones colectivas, además de cumplir los requisitos anteriores, serán firmadas por todos los peticionarios, debiendo figurar, junto a la firma de cada uno de ellos, su nombre y apellidos. De no constar todas las firmas, la petición se tendrá por presentada únicamente por las personas firmantes, sin perjuicio de su posterior subsanación o ampliación.

## (...) ARTÍCULO 7.- Peticiones incompletas. Plazo de subsanación o inadmisión

c) Si el escrito de petición no reuniera los requisitos establecidos en el artículo 4, o no reflejara los datos necesarios con la suficiente claridad, se requerirá al peticionario para que subsane los defectos advertidos en el plazo de cinco días hábiles, con el apercibimiento de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, notificándose entonces su archivo inmediato."

(...) (Subrayado es suplido).

Por su parte, la "Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos" (Ley n.° 8454, de fecha 30 de octubre de 2005, publicada en La Gaceta n.° 197, del 13 de octubre de 2005), en su numeral octavo, preceptúa que:

"Artículo 8° -Alcance del concepto. Entiéndese [sic] por <u>firma digital cualquier</u> conjunto de datos adjunto o lógicamente asociado a un documento electrónico, que permita verificar su integridad, así como identificar en forma unívoca y vincular jurídicamente al autor con el documento electrónico.

Una firma digital se considerará certificada cuando sea emitida al amparo de un certificado digital vigente, expedido por un certificador registrado.". (Subrayado no pertenece al original).

Aunado a lo anterior, el artículo 10 del "Reglamento a la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos" (Decreto Ejecutivo n.º 33018, del 20 de marzo de 2016, publicado en la Gaceta n.º 77, del 21 de abril de 2016), establece lo sucesivo:

"Artículo 10.-Reconocimiento jurídico. Solo tendrán pleno efecto legal frente a terceros, así como respecto del <u>Estado y sus instituciones, los certificados digitales expedidos por certificadores registrados ante la Dirección de Certificadores de Firma Digital.</u>". (Subrayado es propio).

En igual sentido, el Tribunal Supremo de Elecciones en resolución n. º 5189-E3-2021, de las 10:00 del 7 de octubre de 2021, como requisito de admisibilidad sobre toda gestión dirigida ante estos organismos electorales, dispuso:

"Como requisito de admisibilidad, toda gestión dirigida a este Tribunal Supremo de Elecciones debe ser presentada personalmente o a través de un tercero pero, en este último caso, la firma deben estar autenticada por un profesional en Derecho, si es que el gestionante no ostenta tal profesión (numeral 113 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y el Registro Civil). También, se reciben gestiones vía correo electrónico siempre que el respectivo archivo adjunto cuente con la firma digital de la persona interesada, ya que un documento firmado y posteriormente escaneado para su entrega, no tiene valor legal en los términos de la Ley de certificados, firmas digitales y documentos electrónicos.

Sobre esa remisión digital, es importante recordar que este Pleno ha puntualizado que toda gestión recibida por correo electrónico que no cuente con la firma digital de la persona remitente se tiene por no presentada, lo cual impide el inicio de cualquiera de los institutos de la Justicia Electoral (entre otras, ver las sentencias n.º 4806-E7-2021 y 1054-E4-2020)". (Lo subrayado es propio)

Así las cosas y al constatar que, la solicitud presentada por el señor Valenciano Góngora, adolece la firma -ológrafa o digital-, de conformidad con lo consagrado en el inciso b) del numeral 7 de la "Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos", se previene a la persona peticionaria para que, en el plazo improrrogable de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este acto, aporte su

petición original por escrito debidamente firmada ante este Órgano Electoral, ya sea,

en la Sede Central o en cualquiera de las 32 Oficinas Regionales y, en caso de que

desee enviarla por medio digital, se deberá ajustar a lo indicado en el numeral 8 de la

"Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos" y el ordinal 10

"Reglamento a la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos";

además, se hace de conocimiento de la parte interesada que, en caso de no subsanar

lo acá indicado, se tendrá por desistida su petición y se procederá a su archivo de

inmediato, sin más trámite.

Notifíquese a la cuenta de correo electrónico: <u>davidvalgo92@gmail.com</u>.

Martha Castillo Víquez Jefa

MCV/mch/kfm

C.: Expediente N° 216-2016, partido Vamos

Ref no: S 891-2022

3